

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

C-No.42

Panamá, 30 de enero de 2002.

Honorable Señor
Luis A. Stanziola H.
Capitán Fiscal del Cuerpo de
Bomberos de Panamá.
E. S. D.

Señor Capitán Fiscal:

Cumpliendo con nuestras funciones constitucionales y legales de servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos; acuso recibo de su nota s/n de enero de 2000, a través de la cual nos consulta sobre las funciones del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Concretamente nos hace las siguientes interrogantes, que en su orden literal, me permito transcribir:

- A. Si a la luz de la llamada Ley Faundes, que fuera modificada según Ley N°70 del 26 de diciembre de 2001, que fue de reciente sanción de la Presidenta de la República, el Coronel Leopoldo Mojica con setenta y seis (76) años de edad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, debe retirarse del servicio activo. El mismo devenga salario y viáticos del Estado.
- B. Si a la luz de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificado y adicionado por la Ley 70 del 22 de octubre de 1963, artículos 44 y 26, el Comandante Primer Jefe puede nombrar a su discreción a los jefes, es decir, a los Comandantes 2º. y 3ero. Jefes, sin el consentimiento de la Junta de Oficiales.
- C. Si a luz de la Resolución N°1 del 13 de agosto de 1983 que fuera publicado en la Gaceta Oficial N°.23,094 el lunes 5 de agosto de 1996,

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

artículo 32, párrafo infra: Los oficiales que fuesen ascendidos con menos de un año pueden emitir el voto.

Dictamen de la Procuraduría de la Administración:

La primera interrogante, fue absuelta, a través de Consulta 225 de 27 de octubre de 2000, y en su párrafo final se señaló: “A juicio de este Despacho corresponde a la autoridad nominadora proceder con la ejecución de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento General, párrafo segundo y el Reglamento Interno, artículo 11, párrafo segundo; el cual establece que un **miembro activo** que cumpla setenta (70) años de edad debe pasar a la categoría de miembro retirado, dando así, cumplimiento al principio de legalidad contenido en el artículo 18 de la Carta Fundamental.”

En cuanto a la segunda pregunta, la Ley 21 de 18 de octubre de 1982 “por la cual se modifican y derogan unos artículos de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y el Decreto de Gabinete N°148 de 4 de junio de 1970 y se toman medidas sobre las instituciones de Bomberos de Panamá”; establece en su artículo 4, párrafo segundo que los nombramientos, ascensos, remoción y su organización **será de libre determinación del Primer Jefe**, del Cuerpo de Bomberos, los cuales serán comunicados a la Junta de Oficiales.

Por último, el artículo N°32, de la Resolución N°1 de 1983, dispone en su párrafo primero: que sólo podrán ejercer el derecho a voto los Oficiales que tengan un promedio mínimo de cincuenta y cinco (55) por ciento de asistencia en los últimos doce (12) meses calendarios, previos a la elección. En otras palabras, deben tener el año para ejercer el derecho al voto.

Con la pretensión de haber aclarado su interrogante, me suscribo de usted, atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/cch.